

**Convenio
Colectivo de
Profesionales
del Doblaje
de Catalunya
(rama artística)**



Associació de
Professionals
de la Interpretació
i la Direcció
de Catalunya



CONVENIO COLECTIVO DE PROFESIONALES DEL DOBLAJE DE CATALUÑA (rama artística)

CAPÍTULO 1 Ámbitos

Artículo 1. Ámbito territorial

El presente Convenio colectivo será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad autónoma de Cataluña.

Artículo 2. Ámbito funcional

2.1.- El presente convenio regula las relaciones laborales en la rama artística del Doblaje y Sonorización de obras audiovisuales, entendiéndose bajo esta denominación:

- a) Las películas cinematográficas, cualquiera que sea su formato y duración (largos y cortometrajes).
- b) Las películas videográficas unitarias y los capítulos o episodios de serie.
- c) Los documentales, reportajes, etc. cinematográficos o videográficos.

2.2.- Estas obras audiovisuales serán consideradas como tales independientemente de su origen geográfico, cliente (productora, distribuidora, canal de televisión público o privado, particulares, etc.), duración, soporte y formato en el que se presenten y cualquier otro sistema que en el futuro pueda inventarse y desarrollarse y de su canal de distribución, explotación o difusión, ya sea convencional o cualquier otro que en el futuro pueda aparecer, así como de su alcance territorial o potencial audiencia.

Artículo 3. Ámbito personal

El presente Convenio colectivo regula las relaciones laborales de los trabajadores de todas y cada una de las especialidades profesionales que integran la rama artística del doblaje (actores, adaptadores-ajustadores, directores y ayudantes de dirección) con las empresas que realicen el doblaje y sonorización de obras audiovisuales.



Artículo 4. Ámbito lingüístico

El presente Convenio colectivo se aplicará en el doblaje y sonorización de obras audiovisuales en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español, sean de ámbito estatal o de comunidad autónoma, así como aquellas lenguas que aunque no sean oficiales, tengan una implantación popular en determinados territorios.

Artículo 5. Ámbito temporal (vigencia y denuncia)

La vigencia del presente convenio será desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes con un mes como mínimo de antelación a la fecha del plazo de su vigencia.

CAPÍTULO 2

Especialidades, funciones y unidades de trabajo

Artículo 6. Especialidades profesionales

Las especialidades profesionales reguladas en el presente convenio son las siguientes:

- a) Actores.
- b) Adaptadores-Ajustadores.
- c) Directores.
- d) Ayudantes de Dirección.

Artículo 7. Actores de doblaje

La función del actor en el doblaje consiste en interpretar y sincronizar la actuación del actor original con la mayor fidelidad a la interpretación del mismo y siguiendo las indicaciones del Director de doblaje.

7.1.- Podrá ser convocado indistintamente para el doblaje de personajes protagonistas, secundarios o episódicos, así como ambientes.

7.2.- Repetición de papeles: un mismo actor o actriz, cualquiera que sea su forma de contratación, solo podrá doblar en una misma película, capítulo o episodio, a más de un personaje, cuando la suma total de takes donde intervenga no exceda del número de 10, salvo en los documentales que así lo requieran.



No será justificable sobrepasar este número ni percibiendo un nuevo CG, salvo la mencionada excepción, o en caso de que el mismo actor original interprete 2 o más personajes en la misma obra. A estos efectos no serán computables los llamados ambientes, títulos o insertados.

Artículo 8. Director de doblaje

El Director de doblaje es aquel profesional contratado por una empresa para hacerse cargo de la dirección de una o más obras audiovisuales. En todas ellas la figura del Director será obligatoria. El Director será el responsable artístico del doblaje de la obra audiovisual ante la empresa, y cualquiera que sea su forma de contratación, tendrá las siguientes funciones:

8.1.- Visionar previamente la obra, cuyo doblaje se le habrá encomendado.

8.2.- Proponer a los actores y actrices que deban intervenir en el doblaje o en las pruebas de voz, siguiendo criterios de equidad y adecuación respecto a la obra original.

8.3.- Proponer al ayudante de dirección que le parezca más idóneo.

8.4.- Seguir, de acuerdo con la empresa, la planificación de la obra, cuyo doblaje debe dirigir.

8.5.- Contabilizar, si no hubiera ayudante de dirección, los takes de más o de menos que, por razones de producción o por modificación de los diálogos en sala, hayan alterado el número de takes inicialmente previstos.

8.6.- Dirigir artística y técnicamente a los actores y actrices, permaneciendo en la sala durante las convocatorias.

8.7.- Velar por el buen orden y disciplina en el trabajo, así como por la mayor calidad artística de la obra.

8.8.- Visionar solo o en compañía del cliente o de los representantes de la empresa y de acuerdo con la misma, el doblaje de cada obra que haya dirigido.

Artículo 9. Adaptador-Ajustador de Diálogos

El Adaptador-Ajustador de diálogos es aquel profesional de doblaje, cuyo trabajo consiste en adaptar técnica y artísticamente el texto de una obra



audiovisual, partiendo de una traducción propia o ajena a cualquier idioma de España.

La adaptación técnico-artística consiste en medir los diálogos, ajustándolos lo más exactamente posible a los movimientos de los labios de los personajes de la obra a doblar ya la duración y ritmo de sus intervenciones, así como a las características idiomáticas y en general al nivel de lenguaje definido y la intencionalidad de la obra original.

El Adaptador-Ajustador es el propietario de la adaptación y beneficiario exclusivo de los derechos que por su obra recaude la Sociedad General de Autores de España (SGAE), donde efectuará el correspondiente registro, previo a la propiedad intelectual, ambos irrenunciables.

Las funciones del Adaptador-Ajustador podrán ser realizadas por el Director, si así se acuerda con la empresa. El Adaptador-Ajustador, cualquiera que sea su forma de contratación, tendrá las siguientes funciones:

9.1.- Visionar la imagen y leer el guión de la obra, cuya adaptación y ajuste se le habrá encomendado.

9.2.- Colaborar con el director de Doblaje, para la mejor comprensión y realización del trabajo de ambos, así como con el traductor y supervisor lingüístico.

9.3.- Presentar, en el tiempo y forma acordados con la empresa, la adaptación-ajuste de la obra encomendada, debiendo constar su firma en la adaptación.

Artículo 10. Ayudante de dirección

El ayudante de dirección es el profesional encargado de la producción y planificación del doblaje de la obra audiovisual. Esta especialidad profesional es de nombramiento opcional por parte de la empresa, y en aquellas que ya existe debe respetarse.

Son funciones del Ayudante de Dirección:

10.1.- Organizar las convocatorias y planes de trabajo de cada obra audiovisual, de acuerdo con la empresa y el seguimiento del Director de doblaje.



10.2.- Auxiliar al Director de doblaje en todo momento durante el trabajo en sala, actuando como coordinador entre los servicios técnicos y artísticos.

Artículo 11. Unidades de trabajo

Las unidades de trabajo para cada una de las especialidades contempladas en el presente convenio, son las siguientes:

- a) Para Actores y Actrices: el take.
- b) Para Directores: el rollo de Dirección.
- c) Para Adaptadores-Ajustadores: el rollo de adaptación-ajuste.
- d) Para Ayudantes de Dirección: la convocatoria de ayudantía o el Rollo de ayudantía.

Artículo 12. Definición del take

El take es cada una de las fracciones en las que se divide el texto de la obra audiovisual a doblar mediante su marcado o pautaje previo. El pautado o marcaje deberá realizarse teniendo en cuenta criterios interpretativos y funcionales.

Artículo 13. Dimensiones del take

13.1.- Líneas: cada take constará como máximo de ocho líneas cuando intervenga más de un personaje. Cada personaje tendrá como máximo cinco líneas por take. Una línea equivale a un máximo de sesenta espacios mecanografiados (incluyendo espacios de separación y signos de puntuación). Una línea incompleta se considerará entera aunque sólo exista una palabra o fracción de ella, o cualquier expresión sonora. No se podrá complementar líneas acumulando pies de diálogo.

13.2.- Duración del take:

- a) Los takes de “ambientes” tendrán una duración máxima de sesenta segundos.
- b) Si se marcan o pautan segundas bandas de un take, éstas tendrán la misma duración de aquel el que han sido desglosadas, coincidiendo ambos códigos de tiempo.

Artículo 14. Requisitos y especiales características del take

14.1.- Los takes tendrán que presentarse en la sala de doblaje mecanografiados correctamente a doble espacio. En el supuesto de que se añada texto durante el doblaje, este texto será incorporado al recuento de líneas del take al que corresponda. Asimismo, cualquier diálogo suprimido será descontado del número total de líneas del take.



14.2.- Los takes que no hayan sido contabilizados en la hoja de producción y no reflejados inicialmente en nómina, tendrán que ser identificados con su número correspondiente y se abonarán al actor o a la actriz que los haya hecho, previa comprobación por la empresa.

Estos takes serán reflejados por el Ayudante de Dirección o por el Director, en comprobantes dobles con el sello de la empresa, uno de los cuales será entregado al actor o actriz en cuestión.

14.3.- Si por cualquier motivo se sobrepasan las dimensiones máximas del take, se contabilizará un take más a cada actor o actriz que repita intervención más allá de estos límites.

14.4.- Ambientes: se entiende por “Ambiente”: Los gestos, susurros, exclamaciones, tos, risas, llantos, así como las expresiones concretas y breves emitidas por personajes integrantes de un grupo como tal, sin singularizarse y , por tanto, sin exigir sincronía.

Artículo 15. Repicado de takes

15.1.- No se podrá utilizar o repicar los takes o fragmentos de los mismos, hechos específicamente para una obra audiovisual, en los trailers o avances correspondientes, excepto cuando por razones de peso, que el Director de doblaje comprobará en cada caso, no se hayan podido incluirse dentro de la convocatoria correspondiente al doblaje de la película.

15.2.- La utilización por parte de la empresa de takes de una obra audiovisual en otra obra audiovisual diversa o en capítulos distintos de la misma obra o serie, implicará el abono de cada take repicado, además del correspondiente CG si el actor o actriz no estuviera convocado. Queda exceptuado de todo esto los repicados de takes de cabeceras y títulos genéricos.

Artículo 16. Repicado de takes de cabeceras y títulos genéricos

Se abonará un CG por cada trece repicados en número igual de capítulos de la misma serie, con independencia de que el actor o actriz que realizó el take o takes originales continúe o no en la obra.

Este módulo se aplicará proporcionalmente si el repicado se produjera en menor número de capítulos.



Artículo 17. Rollo de dirección y ajuste

17.1.- De acuerdo con la práctica habitual, el recuento de rollos en soporte de cine comercial será según soundtrack o guión y en cualquier otro soporte será de un rollo cada 10 minutos de proyección o fracción.

17.2.- Las empresas tendrán que facilitar los guiones originales, cuando dispongan de ellos, a los Adaptadores-Ajustadores ya los Directores de doblaje, para un mejor seguimiento del argumento y traducción de la obra.

Artículo 18. Convocatoria y rollo de ayudantía

La unidad de trabajo para los Ayudantes de Dirección es la Convocatoria de ayudantía o el rollo de ayudantía, de acuerdo con los usos habituales de cada empresa.

18.1.- La convocatoria de ayudantía implica la planificación, coordinación y seguimiento de la convocatoria en el puesto de trabajo, entendiendo por convocatoria, separadamente, cada jornada (mañana o tarde), así como cada obra audiovisual.

18.2.- A efectos de recuento de rollos de ayudantía, será de aplicación, en su totalidad, lo dispuesto en el artículo 17.

CAPÍTULO 3

Convocatorias especiales

Al margen de las convocatorias normales, de acuerdo con los usos y horarios habituales, existe otro tipo de convocatorias que por sus características o dificultad, adquieren el carácter de especiales. Estas convocatorias son:

Artículo 19. Convocatoria de retakes

Es aquella que se realiza para repetir el doblaje de fragmentos de la obra audiovisual por uno o varios de los actores que intervinieron. Tendrá el mismo tratamiento económico que una convocatoria normal.

Artículo 20. Convocatorias de trailers

Un trailer es el avance con finalidad publicitaria o de muestra, de una obra audiovisual, separadamente de la misma, sea cual sea el sistema utilizado en



su producción o proyección.

A efectos de ajuste y dirección un trailer se considerará como un rollo aparte, además de los que compongan la obra. El doblaje de trailers se retribuirán de la siguiente manera: sonora original de la obra audiovisual con partitura completa y playback.

20.1.- Trailer dentro de la convocatoria: cuando se doble el trailer durante algunas de las convocatorias de la obra audiovisual a la que pertenece, se abonarán a todos los actores que intervengan los takes que les correspondan.

20.2.- Convocatoria específica: si la convocatoria se celebre únicamente para el trailer, se abonarán, además de los takes que lo compongan, los correspondientes CG y la convocatoria de ayudantía pertinente.

Artículo 21. Doblaje de obras de muy reducida duración

La inclusión de obras o episodios distintos en una misma convocatoria, no exime de la obligación del pago de cada uno de ellos como convocatoria separada con su correspondiente CG, excepto cuando se agrupen en una misma convocatoria varios episodios de una misma serie, cuya duración conjunta e íntegra no sobrepase los treinta minutos.

Artículo 22. Doblaje de películas mudas o con sonido de referencia

22.1.- Las retribuciones establecidas en el presente convenio para las diferentes especialidades, se incrementarán como mínimo en un 100% en los doblajes y sonorizaciones de obras audiovisuales, o fragmentos de las mismas, mudas o con sonido de referencia de rodaje o similar.

22.2.- El incremento para las películas españolas, o coproducciones con participación española en las que intervengan actores españoles, cuando éstos sean doblados por otro actor, será pactado con las Federaciones de Productores y Distribuidores.

Artículo 23. Pruebas de voz

El registro de escenas o takes de una obra audiovisual concreta para seleccionar voces, será retribuido de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del presente convenio, independientemente de cuál pueda ser la selección final.



Artículo 24. Interpretaciones musicales

24.1.- Se considerará interpretación musical aquella que requiera por parte del actor o actriz, el seguimiento de un acompañamiento musical incluido en la banda sonora original de la obra audiovisual con partitura completa y playback.

24.2.- Será retribuida en la cantidad que se pacte individualmente entre la empresa y el actor o actriz, con un mínimo de incremento del 100% sobre el canon de convocatoria General (CG), por convocatoria.

Artículo 25. Coincidencia de más de una característica especial en una misma convocatoria

Cuando coincidan en una misma convocatoria más de una de las especiales características descritas en el presente capítulo, se entenderán acumulables, a todos los efectos, todos y cada uno de los incrementos que correspondan a cada una de ellas por separado.

CAPÍTULO 4 **Contratación**

Artículo 26. Modalidades de contratación

La contratación laboral para todas las especialidades que regula el presente convenio (actores, directores, adaptadores-ajustadores y ayudantes de dirección), se podrá celebrar:

- 1) Por tiempo indefinido.
- 2) Por tiempo determinado.

Los contratos por tiempo determinado serán:

- a) A tiempo cierto o temporal, donde la vinculación se establece en función de la duración temporal del contrato sin determinación de obra concreta.
- b) Per obra determinada.

Al mismo tiempo los contratos por obra determinada se podrán celebrar:

- 1) Por convocatoria, pudiéndose pactar la reiteración de éstas.
- 2) Con pacto de exclusividad y vinculación continuada durante el tiempo que dure la obra.



Artículo 27. Contrato a tiempo indefinido

Es lo que establece la vinculación indefinida de un profesional de cualquier especialidad en una empresa de doblaje.

27.1.- La retribución correspondiente a los citados contratos será la establecida en el artículo 49 de este convenio, de acuerdo con la especialidad que se contrate. Si concurren en un contrato más de una especialidad, la remuneración a percibir se configurará adicionando las retribuciones que correspondan a cada especialidad.

27.2.- Los profesionales con contrato indefinido tendrán que contar sus recibos oficiales de salarios, donde la empresa hará constar cada uno de los conceptos retributivos que le correspondan al trabajador, con expresión igualmente de la especialidad, período liquidado y deducciones legales correspondientes.

27.3.- Los profesionales a los que se refiere este artículo vendrán obligados a trabajar en exclusiva para la empresa en cuanto a la especialidad o especialidades para las que estén contratados, excepto cuando sean requeridos para doblar a un personaje interpretado por ellos mismos en imagen, o por intervenir en algún retake que se realice en otra empresa cuando el personaje afectado hubiera sido doblado por el actor o actriz con anterioridad al citado contrato.

27.4.- El profesional contratado a tiempo indefinido será considerado como personal de plantilla con todos los derechos y deberes laborales y sindicales.

27.5.- Estos profesionales tendrán asignado un horario de mañana o tarde para el desarrollo de su jornada laboral. En caso de que debieran prestar sus servicios fuera del horario asignado en su contrato, su retribución y forma de pago será la misma que la de los profesionales contratados por convocatoria.

Artículo 28. Contrato por convocatoria

Es lo que se establece de mutuo acuerdo entre la empresa y el profesional de manera verbal por cada convocatoria o jornada y unidad por Actores y Ayudantes de Dirección, y por cada unidad (película, episodio, etc.) por lo que se refiere a Directores y Adaptadores-Ajustadores. Este contrato se perfecciona con la comparecencia en la realización del trabajo por el que ha sido convocado, y se extingue cuando éste termina.



28.1.- Las partes tendrán que pactar de manera expresa la continuidad de convocatorias dentro de la misma obra audiovisual mientras se mantenga el pedido y por el bloque o entrega efectuado por el cliente.

28.2.- A la conclusión del trabajo correspondiente a la respectiva entrega efectuada, o a la cancelación del pedido, quedará extinguido a todos los efectos el compromiso de vinculación por reiteración de convocatorias.

28.3.- Ante una nueva entrega de la misma obra audiovisual, tendrá preferencia el reparto inicial, siempre que sea posible.

28.4.- La retribución correspondiente a los citados contratos será la establecida en el artículo 49 del presente convenio, de acuerdo con sus especialidades y unidades de trabajo.

Artículo 29. Contratos con pacto de exclusividad y vinculación continuada

Es aquél que establece la exclusividad y la vinculación continuada mientras dure la obra. Tendrá una duración mínima de un mes y la misma retribución y condiciones que las fijadas para los contratos indefinidos, con un incremento del 50% respecto a los mismos.

Artículo 30. Contratos a tiempo cierto o temporales

Los contratos temporales inferiores a un año, cuya duración mínima será de 3 meses, tendrán la misma retribución y condiciones que las fijadas para los contratos indefinidos con un incremento de un 50% respecto a los mismos. Quedan exceptuados de lo que se ha dicho anteriormente los contratos de convocatoria única o continuada.

CAPÍTULO 5

Jornada laboral

Artículo 31. Jornada ordinaria de trabajo

31.1.- Se establece la Jornada laboral ordinaria de lunes a viernes (excepto festivos), mediante Convocatorias, cuya duración será de 6 horas y media continuadas como máximo cada una. Las convocatorias se realizarán en turnos de mañana o tarde con horarios preestablecidos. Los turnos habituales serán: el de la mañana de 8 a 14:30 horas, y el de tarde de 15:30 a las 22 horas.



31.2.- Si por razones técnicas u otras, pero en cualquier caso siempre excepcionales, la jornada laboral de la mañana se prolongara hasta un máximo de 30 minutos más allá de sus límites, los actores, el director y el ayudante de dirección percibirán una remuneración adicional equivalente a un CG.

Artículo 32. Jornada laboral en sábados, domingos y festivos

Si por cualquier razón fuesen necesarias una o más convocatorias en sábado, domingo o festivo, se aplicará un porcentaje de aumento del 100% en las retribuciones de los actores.

Los Directores percibirán una remuneración por este concepto de 150,25 € (25.000 ptas).

Los ayudantes de dirección percibirán una remuneración por este concepto de 75,13€ (12.500 ptas).

Artículo 33. Turno de noche

33.1.- Se considerará como jornada nocturna el inicio de una convocatoria a partir de las 22 horas, así como la prolongación de una jornada de tarde más allá de las 22 horas.

33.2.- En el caso de tratarse de la prolongación de una jornada de tarde, para iniciar una jornada nocturna, los profesionales dispondrán de un descanso de una hora entre aquella y la convocatoria nocturna.

33.3.- La jornada nocturna tendrá una duración de 6 horas y media como máximo, entre los límites de las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. Las retribuciones en estos casos serán las mismas que en el supuesto contemplado en el artículo 32 del presente convenio, relativo a jornadas laborales en sábado, domingo y festivos.

33.4.- Ningún profesional se verá obligado a trabajar fuera de la jornada laboral ordinaria, salvo en el supuesto regulado en el artículo 31.2 de este convenio.

Artículo 34. Jornada laboral y condiciones laborales de los menores

Cuando en un doblaje de una obra audiovisual tenga que intervenir un menor de 16 años, se requerirá al padre o tutor por parte de las empresas, el pertinente permiso de la autoridad laboral, de acuerdo con la legislación vigente.



Esta autorización deberá solicitarse por los representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste. Asimismo, en la contratación de menores de 16 años, tendrán que respetarse las siguientes condiciones:

34.1.- Sólo podrán realizar una única jornada al día y en una misma empresa.

34.2.- No podrán acceder a salas donde se doblen, visionen o mezclen obras pornográficas o marcadamente violentas.

34.3.- En ningún caso podrán trabajar en jornada nocturna.

34.4.- No serán objeto de discriminación en materia social, retributiva o en la forma de pago.

CAPÍTULO 6

Representación y garantías sindicales

Artículo 35. Garantías y derechos

Las garantías y derechos sindicales reconocidos por el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y otras disposiciones, serán de aplicación, respectivamente, a los representantes legales de los trabajadores y trabajadores del sector.

Artículo 36. Funciones y competencias de los representantes legales de los trabajadores

36.1.- Conocer y disponer de una copia básica de los contratos debidamente sellados, que en cada empresa suscriban los trabajadores de la rama artística, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 7 de enero, relativa a derechos de información sobre contratación.

36.2.- Promover y celebrar reuniones y asambleas en los propios locales de la empresa, previa notificación en tiempo y forma a la misma.

36.3.- Recibir y distribuir la información que le remitan las centrales sindicales y las asociaciones profesionales.



36.4.- Acceder al tablón de anuncios que la empresa pondrá a disposición de los trabajadores en lugar visible, y en áreas de tráfico libre y sencillo para los trabajadores artistas.

36.5.- Acceder libremente a los propios centros de trabajo para desarrollar y participar en las actividades propias de su condición y cometido.

Artículo 37. Mediación de asociaciones y sindicatos

En el supuesto de que cualquier trabajador sin vinculación permanente y continuada a una empresa, considere que algunos de sus derechos ha sido vulnerado en su contratación con una determinada empresa del sector, podrá acudir a la misma acompañado de un representante del sindicato o Asociación sindical a la que pertenezca, a efectos de comprobar, mediante el acceso a la documentación que corresponda, la veracidad de la reclamación y facilitar una solución que pueda evitar la actuación ante la Jurisdicción laboral o la comparecencia ante la Autoridad laboral.

Artículo 38. Delegados de personal

Los delegados de personal, donde existan, se integrarán en los comités de empresa correspondientes.

CAPÍTULO 7

Acceso a la profesión y formación profesional

Formación profesional:

Artículo 39. Centros académicos oficiales, públicos y privados

Se considerarán centros académicos oficiales, a efectos de habilitar el acceso a la profesión, aquellos que impartan enseñanzas de interpretación y dirección artísticas (Instituto del Teatro de Barcelona, Real Escuela de Arte Dramático de Madrid, etc.), los planes de estudio de los que estén homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Consejerías de Educación de las diferentes Comunidades Autónomas.

Artículo 40. Planes de formación profesional para el sector

Se creará una Comisión paritaria específica encargada de elaborar planes formativos para profesionales de la rama artística del doblaje. Esta Comisión se encargará de hacer llegar estos planes a los organismos competentes para su ejecución y posible subvención.



Acceso a la profesión:

Artículo 41. Acceso de alumnos

Los alumnos que acrediten su formación profesional en los centros oficiales públicos o privados, a los que se refiere el artículo 39 del presente convenio, podrán acceder a la profesión a través de las pruebas que cada empresa, con el asesoramiento del Director de Doblaje, considere oportuno realizar.

Artículo 42. Acceso de profesionales de sectores afines

Los actores profesionales procedentes del cine, el teatro, la televisión o la radio, podrán acceder por igual a la profesión.

CAPÍTULO 8

Seguridad, higiene en el trabajo y derechos básicos del trabajador

Artículo 43. Derechos básicos

43.1.- Las empresas tendrán garantizado a todos los trabajadores el disfrute de sus derechos básicos y fundamentales, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores, además de la legislación aplicable en materia laboral.

43.2.- Asimismo, garantizarán a los trabajadores el marco adecuado para la realización de su labor, tanto técnicamente, con el material y espacio necesarios, como en condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

43.3.- Todos los profesionales (cualquiera que sea su especialidad), podrán recabar la información que estimen necesaria para la aceptación del contrato.

43.4.- El actor o actriz de doblaje deberá disponer del ajuste de textos en perfectas condiciones.

43.5.- El Director deberá disponer, para visionar una obra audiovisual, de una copia de la misma en perfectas condiciones, así como un ejemplar de la traducción correcta de los textos, y de igual modo, para el trabajo en sala, deberá de disponer de una copia del ajuste-adaptación de la citada obra.



43.6.- El Director podrá proponer a la empresa el Adaptador-Ajustador que considere más adecuado, en caso de que él mismo no realice el ajuste-adaptación de la obra audiovisual.

Artículo 44. Derecho al trabajo y garantías sindicales

Los derechos y deberes básicos y las garantías sindicales establecidas en el Estatuto de los trabajadores, la Ley Orgánica de libertad sindical y otras disposiciones, serán de aplicación, respectivamente, a los trabajadores del sector ya sus representantes legales.

Las partes firmantes desean hacer mención expresa de la necesidad de mantener el máximo rigor en la observancia de los derechos sindicales y de opinión; al no permitir ningún tipo de discriminación por pertenecer o no a un sindicato o asociación profesional, o por el ejercicio de la representación sindical o asociativa.

Con el objetivo de mantener esta exigencia a su máximo nivel y de preservar el derecho al trabajo y la paz social, ambas partes se comprometen a intervenir diligente y eficazmente mediante la Comisión paritaria, a todos los conflictos que, en éste sentido, pudieran producirse.

Artículo 45. Condiciones de trabajo

Tendrán aplicación todas las contempladas en la Legislación vigente para centros de trabajo, prestando especial atención a la normativa que regula la higiene y la seguridad en el trabajo.

Artículo 46. De la cotización a la seguridad social y de las deducciones legales pertinentes

Las empresas estarán obligadas a aplicar la legislación vigente en cuanto a retenciones de IRPF y Seguridad Social y cualquier otra que pueda ser de aplicación en el futuro por disposición legal.

CAPÍTULO 9

Comisión paritaria

Artículo 47. Comisión paritaria

47.1.- Para una mejor aplicación y seguimiento del presente Convenio colectivo, así como por la resolución eficaz de las posibles discrepancias en



su interpretación y cumplimiento del mismo, se crea una Comisión paritaria.

47.2.- La Comisión paritaria estará formada por 4 representantes por cada una de las partes firmantes del convenio y quedará constituida desde el momento de la firma del mismo.

47.3.- Las partes podrán ir acompañadas de asesores en un número máximo de tres por cada una de ellas.

47.4.- Serán funciones específicas de la Comisión paritaria:

a) Interpretar el contenido del presente convenio, así como dirimir, en lo posible, las dudas que puedan surgir respecto de su aplicación, interpretación y cumplimiento. A tal efecto, y ante cualquier divergencia o duda en el cumplimiento del convenio, tendrá derecho a exigir la documentación pertinente (gráficos, guiones, hojas de sala, contratos, nóminas), así como pedir la presencia de las partes afectadas, por poder emitir el correspondiente dictamen.

b) Estudiar y promover cuantas medidas sean convenientes para conseguir la eficacia del presente convenio.

47.5.- La Comisión paritaria se podrá convocar por cualquiera de las partes, con carácter individual y fehaciente a cada uno de los miembros de la otra parte, debiendo reunirse en el plazo inexcusable de siete días naturales, y notificándose la convocatoria por escrito fijando el lugar, fecha y hora de la reunión así como el Orden del día, según los asuntos a tratar.

47.6.- A efectos de notificación entre las partes, éstas designan las direcciones sociales de cada una de ellas, salvo posterior modificación que deberá constar en el acta de la reunión en la que se notifique.

CAPÍTULO 10

Remuneración y forma de pago

Artículo 48. Profesionales contratados por convocatoria o jornada

Los profesionales contratados por convocatoria o jornada de cada especialidad, percibirán las siguientes remuneraciones:



48.1.- Cine de distribución, cualquiera que sea su formato

En el caso de directores de cine de distribución, cuando la película tenga 10 rollos, se pondrán como base 8 convocatorias, si tienen 12 rollos, 10 convocatorias; si tienen 14 rollos, 12 convocatorias; si tienen 16 rollos, 14 convocatorias, y así sucesivamente, en bien entendido de que todas las convocatorias que sobrepasen las estipuladas tendrán un suplemento de 18€ por hora.

48.2.- Productos para vídeo y televisión

Artículo 49. Profesionales contratados a tiempo indefinido

Los profesionales contratados a tiempo indefinido, de cada especialidad, percibirán las siguientes remuneraciones:

49.1.- Actores: serán remunerados con una cantidad mínima de 13.383,66€ (2.226.854 ptas.) al año, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 955,98€ (159.061 ptas.) cada una de ellas.

49.2.- Directores: serán remunerados con una cantidad de 12.388,42€ (2.601.259 ptas.) al año, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 1.116,70€ (185.804 ptas.) cada una de ellas.

49.3.- Adaptadores-Ajustadores: Serán remunerados con una cantidad mínima de 15.633,88€ (2.601.259 ptas.) al año, distribuidas en doce mensualidades y dos pagas de 1.116,70€ (185.804 ptas.) cada una de ellas.

Artículo 50. Revisión económica

Los atrasos que deban abonarse por las empresas producto de los incrementos de las cláusulas económicas establecidas en el presente convenio para el año 2005, se abonarán en el plazo máximo de dos meses desde la firma del convenio.

Los salarios, así como las demás cláusulas económicas establecidas en este texto, serán incrementadas con carácter automático el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2007, de acuerdo con el índice estatal de precios al consumo (IPC) que el Instituto Nacional de Estadística (INE) haya fijado definitivamente por el año anterior. Asimismo, la prórroga tácita anual del Convenio supondrá el incremento automático de todas las condiciones económicas desde el primero de enero de cada año, de acuerdo con el IPC fijado por el año anterior.



Artículo 51. Forma de pago, periodicidad y emplazamiento

51.1.- Los trabajos realizados por los profesionales contratados por obra determinada, se abonarán de la siguiente manera:

- a) Los realizados del día 1 al 10, como máximo el día 5 del mes siguiente.
- b) Los realizados del día 11 al 20, como máximo el día 15 del mes siguiente.
- c) Los realizados del día 21 al 31, a más tardar el día 25 del mes siguiente.

En ningún caso el pago podrá retrasarse en más de 30 días naturales desde el día en que se realizó la convocatoria.

A los profesionales contratados por obra determinada no se les podrá imponer la obligación de personarse en la empresa el día de pago para percibir su salario.

51.2.- Profesionales contratados a tiempo indefinido o a tiempo determinado:

- a) Los profesionales de todas las especialidades de que trata este artículo, cobrarán sus remuneraciones al término de cada mes natural. Las pagas extraordinarias a las que tengan derecho se abonarán durante los meses de diciembre y julio.
- b) Los trabajos realizados fuera de la jornada laboral establecida en su contrato, serán cobrados, de acuerdo a cada especialidad, tal y como está descrito en el punto 1 del presente artículo, como si se tratara de profesionales contratados por convocatoria.

51.3.- Los profesionales contratados por obra determinada percibirán un comprobante del trabajo realizado al concluir el mismo, de forma que les permita confrontarlo con la nómina que percibirán llegado su día, sin que exista posibilidad de confusión alguna.

51.4.- El pago de los salarios se realizará mediante cualquiera de los procedimientos habituales (efectivo, checo, transferencia bancaria, giro postal), no pudiendo utilizarse pagarés, letras de cambio, o cualquier otro procedimiento impropio de una relación laboral, que impida a los trabajadores acudir al Fondo de Garantía Salarial para recibir los salarios pendientes de pago, por motivos de insolvencia, suspensión de pagos, quebrar o concurso de acreedores de los empresarios.

51.5.- Modificación de las condiciones salariales

En virtud de lo establecido en el artículo 82.3 del Estatuto de los trabajadores,



las condiciones y procedimientos por los que podría no aplicarse temporalmente el régimen salarial o las condiciones de pago del presente convenio, a esa empresa con una estabilidad económica susceptible de ser dañada como consecuencia de tal aplicación, sólo podrán ser acordadas -a petición de la empresa- por la Comisión paritaria del convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A efectos de la cotización a la Seguridad Social de los Adaptadores-Ajustadores, se contabilizarán tres rollos por cada jornada de trabajo.

Segunda

Las partes firmantes entienden que el texto del presente convenio necesita de una reestructuración profunda y general para adaptarse a la nueva realidad del sector y de ahí que se comprometan a iniciar inmediatamente una nueva negociación para renovar en profundidad el mismo.

Tercera

Las estipulaciones de este convenio, en tanto que se refieren a condiciones económicas así como a derechos y obligaciones laborales, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos en estas materias se hayan establecido colectivamente, o bien por pacto de empresa o bien por ampliación de otros convenios de igual o inferior ámbito, todo ello sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas reconocidas ad personam, las cuales serán respetadas en tanto que superen los mínimos del presente Convenio.

Cuatro

En las nóminas correspondientes a los contratos por convocatoria, deberá identificarse la obra en la que el actor o la actriz hayan intervenido, mediante la expresión de su título y capítulo completo o abreviado.

Quinta

Sumisión al acuerdo interprofesional de Cataluña (AIC) y al Tribunal laboral de Cataluña: En relación con la salud y seguridad Laboral, la formación profesional y la solución de conflictos de trabajo, se estará con lo establecido



en el Acuerdo Interprofesional de Cataluña, firmado por los sindicatos Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Unión General de Trabajadores de Cataluña y la patronal Fomento del Trabajo Nacional, con fecha de 7 de noviembre de 1990.

En consecuencia, ambas partes en representación de trabajadores y empresas comprendidas en el ámbito personal del presente convenio, se someten expresamente, a los procedimientos de conciliación y mediación del Tribunal Laboral de Cataluña, para la resolución de los conflictos laborales de carácter colectivo o plural, que puedan suscitarse y especialmente, las discrepancias surgidas durante los períodos de consulta, en los casos y plazos previstos en los artículos 40 (Movilidad geográfica), 41 (Modificación de las condiciones de trabajo), 47 (Suspensión del contrato de trabajo) y 51 (Resolución del contrato de trabajo), del texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores (Real decreto legislativo 1/1995).